

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Tuma, Cantero, Quintana, Navarro y Walker, don Ignacio, referido a las personas jurídicas sostenedoras de establecimientos educacionales.

CONSIDERANDO:

1.- Que la Nueva Ley General de Educación señala en su Artículo 46, que para ser sostenedor de un establecimiento de educación parvularia, básica y media, reconocido por el Ministerio de Educación, es menester tener un sostenedor, el que podrá ser una persona jurídica de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación.

2.- Que la situación anterior ha provocado serios problemas a entidades de bien público, como por ejemplo diversas organizaciones de beneficencia, órdenes y congregaciones religiosas de distintos credos, como es por ejemplo la Iglesia Metodista de Chile, la cual a través de la Corporación Metodista de Chile es el sostenedor de decenas de establecimientos educacionales destinados a brindar acogida y formación académica a alumnos provenientes de sectores especialmente vulnerables, entre estos, a muchos niños y jóvenes mapuches en La Araucanía.

3.- Que la exigencia de objeto social único a las personas jurídicas de derecho privado significa que ya no pueden éstas corporaciones seguir desarrollando sus otros giros, como son la atención de menores en situación irregular, la capacitación, la mantención de otras obras pías, etc. lo que ocasiona trastornos evidentes al funcionamiento de estas organizaciones con tanta tradición y experiencia en la atención de necesidades públicas, debiendo, de conformidad a lo previsto por la Ley efectuar las adecuaciones estatutarias para limitar su giro social actual o constituir nuevas personas jurídicas sin fines de lucro con objeto social único.

4.- Que la Ley General de Educación en su Artículo Primero Transitorio regula el proceso de adecuación a las nuevas normas que deben cumplir los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370. A estos, se les obliga a acreditar ante el Ministerio de Educación, el inicio de trámites para ajustarse a lo prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Asimismo, se establece que el proceso de adecuación debe culminarse en un plazo máximo de dos años.

Hasta ahí no se presenta ninguna dificultad, salvo el tener que hacer los trámites adecuatorios. EL problema se presenta por una grave imprecisión de la norma, del inciso segundo del Artículo Primero Transitorio, cuando se señala que "Durante este período, la calidad de sostenedor no podrá transferirse a ningún título ni transmitirse, salvo que la transferencia sea necesaria para la constitución de la persona jurídica sucesora de la persona natural."

Esta última parte de la norma transcrita, sin duda que fue un error del legislador, que no se puso en el caso en que un sostenedor, pasa de ser una persona jurídica con objeto múltiple a una persona jurídica con objeto único, es que causa serias dificultades a instituciones como la Corporación Metodista de Chile, que precisamente no puede adecuarse organizacionalmente a la nueva ley, al estar vedada para ella, la posibilidad de traspasar dicha calidad de sostenedor a las fundaciones educacionales de derecho público y de objeto único, que están creando, de conformidad a los procedimientos de la Ley 19.638.

5.- Que esta situación sólo puede ser superada por la vía legislativa, modificando con urgencia la disposición citada, corrigiendo el error cometido y facilitando en definitiva los procesos de adecuación de estos sostenedores, muchos de los cuales son precisamente órdenes y congregaciones religiosas que desde los tiempos pre republicanos, en la caso de las que pertenecen a la Iglesia Católica, ya desarrollaban labores educacionales o como la Corporación

Metodista de Chile que orienta su labor a servir a sectores socialmente vulnerables de la población.

6.- Que en consecuencia, nos permitimos someter a la consideración del Congreso Nacional, este proyecto de ley de artículo único, cuya idea matriz es agregar la hipótesis de transferencia de la calidad de sostenedor entre personas jurídicas, para lo cual se propone modificar la redacción del Artículo 1° Transitorio de la Ley General de Educación contenida en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010 que fija su texto refundido, coordinado y sistematizado, agregando en el inciso primero la frase "o jurídica que desempeñaba el rol de sostenedora."

Por tanto, los senadores que suscribimos, venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Acuerdo

ARTÍCULO ÚNICO.- Modificase el inciso primero del Artículo 1° Transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio de Educación del año 2010 que fija el texto Refundido, Concordado y Sistematizado de la Ley General de Educación, eliminando el punto y final y agregando la siguiente frase "o jurídica que desempeñaba el rol de sostenedora."

EUGENIO TUMA ZEDÁN
SENADOR